

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

Doctor(a)

Ronald Hernando Jiménez Teherán

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

Correo Institucional: jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ACTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25-09-2023. (Art. 318 y 320
del C.G.P.)**

PROCESO: VERBAL –MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: OCTAVIO JOSE FIGUEROA BOLIVAR

DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON, KEITH
ROBINSON SOLANO DÍAZ Y OTRO

RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

TRAMITE: INCIDENTE DE NULIDAD

Concurre nuevamente ante usted, NARCISO VICENTE FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, apoderado judicial de la parte incidentante, previamente conocido de auto dentro de este subjuicio, para con el respeto y acatamiento debidos, conforme lo normado en los artículo 318, 320 y 321 subsiguientes del C.G.P., manifestarle que respeto, mas no comparto la decisión contenida en la providencia interlocutoria de fecha 12-12-2023 proferida por esa presidencia, la cual fue notificada por Estado Civil N°76 del miércoles 13-12-2023, en la que se resolvió textualmente lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto y la práctica de las pruebas “*inspección judicial con peritaje informático*” e “*Interrogatorio de parte*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes con el incidente de nulidad promovido por el demandado y la contestación hecha por el demandante.

TERCERO: Por secretaría **OFICIESE** a la entidad financiera BBVA- Sucursal Barrancas- La Guajira, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia certifique ante este despacho si, el señor JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.790.436 cuenta con productos en dicha entidad bancaria, de ser afirmativa la respuesta, sírvase indicar cuales, en qué fecha los adquirió y si en las bases de datos, el señor JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, tiene registrado o se encontraba registrado como su correo personal la dirección electrónica jorgecerfi@gmail.com.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandada al doctor NARCISO VICENTE FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.17.957.120 y tarjeta profesional No. 149.784 del C. S. de la J., tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar de la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.

Así las cosas, encontrándose el suscrito, dentro de la oportunidad legal para el efecto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. manifiesto a usted, que contra la anterior providencia interlocutoria, interpongo recurso horizontal de reposición, y subsidiariamente, recurso vertical de apelación ante su superior funcional, en procura de que dicha decisión sea revocada parcialmente, en lo atinente al ordinal primero de su parte resolutive, para que en su lugar y en consecuencia, se acceda favorablemente al decreto y practica de las

*Direccion Calle 16 N°20-17 Fonseca, La Guajira – Correo Electronico
navifeve@hotmail.com Cel-Washapp 3005500443*

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

pruebas de inspección judicial con peritaje informático, y de interrogatorio de parte, oportunamente deprecadas por la parte promotora del presente traite incidental, y demás actuaciones procesales consecuentes. Impugnación que se sustenta, en los siguientes reparos particulares y concretos.

REPAROS CONCRETOS:

PRIMERO: Ese despacho de conocimiento, se equivocó, y con su decisión aquí censurada, claramente cercenó los derechos de defensa y de contradicción (debido proceso) de mí representado, al denegarle sin suficiente fundamento jurídico el decreto y practica los medios de suasorios arriba referidos, los mismos que a todas luces, y totalmente contrario a lo que consideró el despacho, si apuntan y si resultan idóneos, conducentes, suficientes y necesarios para corroborar si mi mandante JORGE ALBERTO CERCHIARIO FIGUEROA, fue o no, notificado efectivamente y en debida forma, por parte del apoderado del demandante Dr. JALTER JESUS ALARCON FONSECA, mediante mensaje de datos remitido el día 26-10-2023, desde el correo electrónico- remitente: jalterjesus2018@gmail.com, al correo electrónico- destinatario: jorgecerfi@gmail.com del auto admisorio de la demanda, y sus anexos, para que se pueda considerar como efectivamente enterada de tal providencia sumamente importante al demandado CERCHIARIO FIGUEROA, pues aquí existe un gran manto de duda, sobre si dicha cuenta de correo electrónico [jorgecerfi@gmail.com] aportada por el extremo activo en su escrito de solicitud, pertenece o no a mi mandante, y si era o no utilizada por él para la época en que se surtió la remisión electrónica, pues la parte demandante al elevar su solicitud, no allegó debiendo hacerlo según la Ley 2213 de 2022 y lo decantado en la Sentencia STC 11127 del agosto de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, las correspondiente evidencias o prueba siquiera sumaria, que pudieran demostrar que dicha dirección digital es o pertenece al demandado.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene por vislumbrado que si bien es cierto, el Dr. JALTER JESUS ALARCON FONSECA apoderado del demandante, al solicitar que se tuviera por debidamente notificado virtualmente de la demanda a mi representado JORGE ALBERTO CERCHIARIO FIGUEROA, informando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico: [jorgecerfi@gmail.com] era utilizado por él, y de que dicha información se la había retransmitido su propio cliente el día 22-10-2020, este último quien a su turno afirma el apoderado que la obtuvo de parte de una sucursal bancaria de la ciudad de Barrancas, La Guajira, no lo es menos el hecho claro e inequívoco, de que no fue aportado en ese preciso momento por el interesado, medio de prueba si quiera sumaria o evidencia alguna, que diera cuenta de que dicho canal o dirección electrónica arriba en mención, fuera del dominio de mi prohijado, y de que fuera realmente utilizado o accedido por él para la época en que se surtió el acto de enteramiento personal (26-10-2023), como en este caso lo ha querido hacer creer la parte actora, pues el profesional del derecho solo se apoyó en meros argumentos derivados de su propio dicho y del de que le dio su representado, sin mediar reales y palpables medios de convicción suficientes que así lo pudieran evidenciar al despacho al momento de hacerse la correspondiente verificación del envío y efectividad notificación al destinatario, con respeto a las plenas garantías mínimas procesales para el antagonista demandado señor CERCHIARIO FIGUEROA, todo ello, a la parte de que no se advierten en el expediente otros medios de prueba que así lo pudieran haber acreditado.

Fíjese como entonces esa agencia judicial perdió de vista su verdadero rol de administrador y dispensador de justicia, cuando además de no haber tenido en cuenta la expresa manifestación hecha por la parte demandada en el escrito de

Dirección Calle 16 N°20-17 Fonseca, La Guajira – Correo Electronico
navifeve@hotmail.com Cel-Washapp 3005500443

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

incidente de nulidad, en donde se expuso que no se había enterado en debida forma del contenido del auto admisorio de la demanda que cursa en su contra y sus anexos, pues para aquella época en que el demandante afirma haber realizado la notificación de la misma vía electrónica a mi mandante, esto es, el pasado 26-10-2023, mi representado afirma no haber recibido notificación alguna respecto de este preciso asunto en esa calenda, entendida dicha manifestación, bajo la gravedad del juramento tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con establecido en los articulo 132 a 138 del C.G.P., tampoco accedió el despacho a decretar y practicar las pruebas de inspección judicial con peritaje informático, y de interrogatorio de parte, oportunamente deprecadas, quedando mi representado sin posibilidad de poder desvirtuar ese supuesto hecho o acto de notificación, cuando textualmente esa judicatura determino.

“(…)

Analizado el artículo de la mano de lo que el promotor del incidente estableció como el objeto de la prueba, el despacho considera que no es necesaria la inspección para determinar los puntos “como si efectivamente fueron entregados a esa cuenta y sobre la titularidad y el dominio de la cuenta”. Sobre el primero, se hace la observación de que ya obran en el expediente pruebas que acreditan el envío del correo electrónico con la providencia a notificar y con el cuaderno de la demanda fue remitido por el apoderado de la parte demandante. Al respecto debe recordarse que en reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia explicó que:

“Ahora, dado que en la actualidad se permite la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la

herramienta de captura de pantalla o screenshots.”²

Así, una vez fue requerido el apoderado mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, el apoderado aportó constancias de notificación enviadas a todos los demandados en forma de pantallazo o screenshots, allí consta que el correo fue enviado y entregado; razón por la cual el despacho no ve necesaria una inspección para demostrar esos puntos en concreto.

Ahora ben, frente a esa conclusión a la que llego el operador judicial para proferir su decisión, debo señalar que mal hizo el despacho en tener por debidamente notificado del auto admisorio de la demanda y sus anexos, a mi representado JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, a través de mensaje de datos del pasado 26-10-2023 a través del correo electrónico, jorgecerfi@gmail.com, cuando en el expediente no existe, por no haberse allegado por el interesado al hacer su solicitud, prueba si quiera sumaria, que pueda indicar que dicha cuenta de correo electrónico, es o era del dominio, uso y acceso exclusivo de mi representado CERCHIARO FOGUEROA, pues la parte demandante no cumplió previamente y de manera palmaria con esa carga procesal para poder acreditar la titularidad de la misma en cabeza de mi asistido, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sino que por el contrario, solo se valió de meras argumentaciones, sin ningún soporte que pudiera dar cuenta de ello. Sin embargo, el despacho pasó por alto semejante circunstancia, y desestimó de un solo tajo la declaración de ausencia de conocimiento de la providencia a notificarse por parte de mi

Direccion Calle 16 N°20-17 Fonseca, La Guajira – Correo Electronico
navifeve@hotmail.com Cel-Washapp 3005500443

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

representado, quien desde hace mucho tiempo no utiliza dicha cuenta de correo electrónico, puesto que es a través de tales medios suarios que ha debido arribar al despacho la parte interesada, que el operador judicial como director del proceso, debe realizar una exhaustiva labor de verificación y valor probatoria de los mismos, para con ello lograr determinar que la cuenta de correo electrónico suministrado por el actor y a través del cual se llevo a cabo el acto de notificación al demandado, corresponde al realmente utilizado o que pertenece al dominio de la persona a notificar para la época en que se surta el enteramiento, que en este caso, se trata de mi mandante CERCHIARO FIGUEROA, quien como ya la ha venido afirmado, bajo la gravedad del juramento que esa cuenta de correo electrónico [jorgecerfi@gmail.com] no la utiliza, ni la ha vuelto a acceder o administrar desde el 31-12-2019 en adelante.

En ese orden de ideas, la parte demandante, o su apoderado Dr. JALTER ALCARCON FONSECA, estaban en la obligación de cumplir con las prerrogativas enmarcadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy por hoy demarcadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como eran las de: **a)** afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, **b)** explicar cómo obtuvo esa información y, **c)** aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, sin embargo frente a esta última carga, no se cumplió con la misma.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la prueba de interrogatorio de parte al demandante, deprecada por el suscrito apoderado de la parte demandada, y que el despacho denegó por considerarla inútil e inconducente, resulta meritorio aclararle al despacho que, al contrario de lo considerado por el operador, dicho medio suario directo, tal como fue textualmente deprecado al momento de presentar el escrito incidental, tenía como objeto o derrotero de la misma, concretamente el de corroborar aquellos supuestos de hecho, circunstancias y condiciones que sean susceptibles de prueba de confesión, sobre todos y cada uno de las descripciones fácticas y pretensiones de la demanda verbal de la referencia, **del presente incidente de nulidad**, su contestación y formulación de excepciones de mérito, de medios de prueba, de recursos, entre otras actuaciones y sus réplicas.

Lo anterior, permite inferir entonces que el despacho se equivocó al considerar que dicho medio de prueba resultaba inútil e inconducente, bajo el entendido errado de que este solo estaba circunscrito o que recaía única y exclusivamente sobre cada uno de las descripciones fácticas y pretensiones de la demanda verbal de la referencia, aspecto este, que obviamente en principio no tendría sentido o relación alguna con el asunto accesorio que aquí se discute y ventila en el presente trámite de incidente de nulidad, el cual tiene que ver únicamente con la notificación remitida a la presunta dirección electrónica del demandado, por lo que nada habría que discutirse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda y lo mismo ocurre con las demás actuaciones las cuales deberán examinarse en el trámite principal, sin embargo, tal como se señaló expresamente al momento en que se formuló la petición de este medio de prueba declarativo, se determinó que la misma comprendía otros aspectos no menos importantes, como es de corroborar aquellos supuestos de hecho, circunstancias y condiciones que sean susceptibles de prueba de confesión, sobre todos y cada uno de las descripciones fácticas y pretensiones de la demanda verbal de la referencia, **del presente incidente de nulidad**, su contestación y formulación de excepciones de mérito, de medios de prueba, de recursos, entre otras actuaciones y sus réplicas. Situación que a todas luces perdió de vista el despacho, pero que más allá de esas consideraciones del operador, si fueron demarcadas dentro de los temas u objeto de la prueba del interrogatorio, máxime cuando fue el mismo Dr. JALTER

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

ALARCON FONSECA, en su escrito de solicitud manifestó que dicha cuenta de correo electrónico jorgecerfi@gmail.com, como supuestamente del dominio y uso exclusivo del demandado JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, se la había suministrado su representado, el señor OCTAVIO JOSE FIGUEROA BOLIVAR, quien según lo dicho por su apoderado, recibió dicha información de parte del banco BBVA sucursal Barrancas, La Guajira, pero que ninguno de ellos, arrió al despacho ninguna prueba documental o si quiera sumaria que así pudiera acreditarlo, generando así un gran manto de duda sobre la prueba de titularidad de dicha cuenta digital en cabeza de mi procurado.

Es por todo ello, su señoría, que sin el más mínimo ánimo de querer contrariar o irrespetar infundadamente los argumentos y consideraciones por los cuales usted, profirió el proveído, materia de esta replica, elevo la siguiente suplica.

PETICION ESPECIAL:

PRIMERO: Se sirva mediante providencia que así lo disponga, reponer parcialmente el auto de fecha 12-12-2023 y por consiguiente, se proceda a modificar, aclarar o adicionar la decisión contenida en el numeral primero del prenombrado proveído emanado de ese despacho, conforme a los reparos particulares y concretos descritos en este mecanismo ordinario de impugnación de expresa consagración legal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase decretar la práctica de las pruebas de interrogatorio de parte al demandante, deprecadas oportunamente por la parte demandada, en el trámite del presente incidente de nulidad.

TERCERO: De manera subsidiaria, en caso de que su despacho resuelva no reponer el auto, materia de impugnación, sírvase conceder en sede de recurso vertical de apelación ante su superior funcional, bajo estos mismos términos los reparos particulares y concretos arriba formulados, para que sean revisados, analizados, y desatados por el Ad quem, en lo que en derecho corresponde, remitiendo para ese efecto, toda la actuación al despacho de segundo grado para lo de su cargo.

FUNDAMENTO JURIDICO:

El artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, instituye que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Asimismo, se dispone en el artículo 169 ibídem que, *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*

De usted, señor(a) Juez, con todo respeto.

Atentamente,



NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

C.C. N°17.957.120 expedida en Fonseca, La Guajira

T.P. N°149.784 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Calle 16 N°20-17 Fonseca, La Guajira – Correo Electronico
navifeve@hotmail.com Cel-Washapp 3005500443